



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 184.2019 BIS TAD.

En Madrid, a 29 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, en su condición de asesor jurídico del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de noviembre de 2019 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución del Comité de Competición que acordó sancionar al jugador del club con la suspensión de un partido por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos y multa de 600 € y multa accesoria al club de 350 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero- Con fecha 3 de noviembre de 2019 se celebró el partido entre los clubes XXX y XXX, correspondiente al del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.

El acta arbitral refiere en el apartado A “AMONESTACIONES”, literalmente transcrito, lo siguiente: “-XXX: En el minuto 55, el jugador (X) XXX (XXX) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón impidiendo con ello un ataque prometedor”.

Se formularon alegaciones al acta arbitral, desestimándose por el Comité de Competición, que acordó:

*“...Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)
Suspende por 1 partido a D. XXX, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00€ y de 600,00€ al infractor en aplicación del artículo 52.*

...
Segundo.-...este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que los jugadores disputan el balón y se considera compatible con lo reflejado en el acta que la acción del jugador amonestado pudiese provocar el derribo del rival, siendo ello interpretable por el árbitro dentro de su discrecionalidad técnica.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la suspensión impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.”

Por el XXX se formuló recurso ante el Comité de Apelación, el cual desestimó la reclamación en resolución de fecha 8 de noviembre.

Segundo.- Con fecha 9 de noviembre de 2019, ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito presentado por don XXX, en su condición de asesor jurídico del XXX, interponiendo recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de noviembre de 2019 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución del Comité de Competición que acordó sancionar al jugador del club con la suspensión de un partido y multa de 600 € y multa accesoria al club de 350 €, el cual finalizaba solicitando la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de la resolución objeto de recurso.

Tercero.- Previa remisión a la RFEF de copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe del autor del acto recurrido junto con el expediente, la RFEF cumplimentó el trámite con fecha 22 de noviembre de 2019.

Al amparo de lo previsto en la normativa de procedimiento administrativo, no se estimó procedente conferir trámite de audiencia al recurrente.

Cuarto.- Con el recurso se solicitaba la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecución de la resolución, objeto de recurso, solicitud que fue denegada por resolución adoptada con fecha 8 de noviembre de 2019 por este tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*.

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador. Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* y que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto.

Igualmente el artículo 111. 2 del código establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, *“exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto”*.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en error material manifiesto como pretende el recurrente con apoyo en el video del partido, alegando esencialmente que no existió contacto entre el jugador sancionado y el jugador del equipo contrario.

Sexto.- El club recurrente, con reiteración de los motivos expuestos en el recurso interpuesto ante el Comité de apelación, argumenta la improcedencia de la amonestación impuesta en los siguientes motivos: error material en el contenido del acta arbitral a tenor de las imágenes de la jugada, con las que a su juicio no se corresponde la descripción de hechos contenida en el acta; y error en el contenido del acta por estimar que no se produjo derribo del jugador contrario ni contacto con el mismo.

El recurso se fundamenta en un único motivo, cual es la denuncia de error arbitral manifiesto. Sin embargo, tal y como recogen las resoluciones federativas, el visionado de las imágenes es compatible con la apreciación arbitral, no apreciándose error material manifiesto. Aunque pueda compartirse con el recurrente la duda sobre la existencia de contacto físico, lo cierto es que tal argumento obvia que la consignación de que el jugador amonestado había derribado al contrario no lleva consigo necesariamente un contacto físico, puesto que el derribo puede producirse, atendida la velocidad de ambos jugadores y que sus trayectorias se cruzan transversalmente, tanto por un ligero contacto físico como por el hecho de que el jugador amonestado corta por el suelo – se lanza con los pies por delante – la trayectoria del jugador del equipo contrario, que para evitar el choque salta por encima de las piernas del jugador del XXX y cae a continuación, como efecto del contacto o como consecuencia de la pérdida de equilibrio, pero en cualquier caso el resultado es compatible con la acción del jugador del equipo recurrente.

Corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En consecuencia, este Tribunal coincide con lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación en cuanto que el examen de las imágenes elimina toda posibilidad de certeza en la versión que ofrece el club recurrente, siendo las imágenes de meridiana claridad y descartando la existencia de un error material manifiesto.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 8 de noviembre de 2019 por la que se desestima el recurso formulado por dicho club contra la resolución del Comité de Competición, de 6 de noviembre.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

